

Se suscribe el periódico, que sale los Jueves y Domingos, en la Redaccion sita en la calle de Mercaderes núm. 207.

Los anuncios, reclamaciones y avisos se remitirán á dicha Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



El precio de suscripcion es de 5 rs. para esta ciudad, llevado á las casas de los Señores Suscritores, 6 para fuera de ella franco de porte, y para las Justicias de la Provincia á 9 reales por trimestre.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 287.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 25 de Julio último, me comunica la Real orden circular siguiente.

Habiéndose suscitado la duda de si al tenor de lo prevenido en el párrafo 9.º artículo 69 de la ley vigente de Ayuntamientos que atribuye á los Alcaldes la facultad de conceder ó negar su permiso para toda clase de funciones públicas, deberá entenderse comprendidas en estas las que prohibidas por las leyes necesitan especial autorizacion del Gobierno para que puedan verificarse. S. M. se ha servido declarar lo siguiente.—1.º En el párrafo 9.º artículo 69 de la nueva ley de Ayuntamientos, debe entenderse únicamente comprendidas las funciones públicas permitidas por las leyes.—2.º Los bailes de máscaras, fuegos píficos, corridas de toros y de novillos, no podrán tener efecto sin conocimiento y expresa licencia del Cefe político de la respectiva provincia, en calidad de delegado del Gobierno, observándose en el particular lo prevenido en la Real orden de 26 de Diciembre de 1835.—3.º Respecto de la retribucion ó derecho que por dicha licencia deben satisfacer los empresarios de funciones no permitidas, se atenderán los Cefes políticos á lo prescrito en el artículo 3.º de la Real orden de 15 de Marzo de 1834.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para que llegando á conocimiento de los Alcaldes, eviten de su exacto cumplimiento. Logroño 3 de Agosto de 1844.—Mantel de la Cuesta.

Núm. 288.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 24 de Julio próximo pasado, me comunica la Real orden circular siguiente.

La Reina, á propuesta de la comision

central de monumentos históricos y artísticos, ha tenido á bien aprobar las siguientes instrucciones que deben observarse por las Comisiones provinciales de los mismos monumentos.

CAPITULO 1.º

De la organizacion de las comisiones.

Artículo 4.º Establecidas las comisiones en todas las provincias, como se manda por la Real orden de 13 de Junio último, su primera atencion será la de dividirse en Secciones con el objeto de simplificar los trabajos:

Art. 2.º Las secciones serán tres y abrazarán los ramos siguientes.

- 1.ª Bibliotecas — Archivos.
- 2.ª Esculturas — Pinturas.
- 3.ª Arqueología — Arquitectura.

Art. 3.º La seccion primera entenderá en la formacion de los Archivos y de las Bibliotecas, cuidando de aumentarlos con los manuscritos y obras que vayan adquiriéndose.

Art. 4.º La seccion segunda tendrá á su cargo la inspeccion de Museos de pintura y escultura, siendo de su incumbencia el proponer las mejoras que deban introducirse en dichos establecimientos.

Art. 5.º La seccion tercera cuidará de promover excavaciones en los sitios en donde hayan existido famosas poblaciones de la antigüedad, excitando el celo y patriotismo de los eruditos y anticuarios; recogerá cuantas monedas, medallas, noticias y otros objetos antiguos puedan encontrarse, los clasificará oportunamente, y atenderá, en fin, á la conservacion de aquellos edificios, cuyo mérito los haga acreedores á semejante distincion.

Art. 6.º A pesar de ser privativo de cada seccion el ocuparse en estos ramos separadamente, para que todos los pasos dados por las comisiones lleven el sello de la madurez, no podrá ninguna seccion proceder por sí en ningun asunto, sin auquencia ó acuerdo de la comision.

CAPITULO 2.º

De los trabajos de las secciones.

SECCION 1.ª

Art. 7.º Las principales obligaciones de

esta seccion son las prevenidas en la Real orden del 13 de Junio en las atribuciones 4.ª y 5.ª del artículo 3.º esceptuando la parte que tiene relacion con los Museos.

Art. 8.º Para lograr este objeto cumplidamente, se pondrán las comisiones de acuerdo con los encargados de Amortizacion, procurando reunir todos los códices, manuscritos y demas documentos, que tengan relacion con las ciencias, la historia y la literatura.

Art. 9.º Cuando en un archivo ó biblioteca exista aun índice ó catálogo de los manuscritos ó libros que en él se conservaron hasta la esclaustracion de los regulares, se examinará detenidamente, se anotará la diferencia que se encontrare, y se dará parte de ello al Gobierno.

Art. 10. En caso de adquirirse alguna noticia del paradero de los documentos que se hayan estraviado, se procederá con la mayor reserva y solicitud á recuperarlos, como se previene en la disposicion 2.ª del artículo 3.º de la Real orden arriba mencionada, poniendo en conocimiento del Gobierno las circunstancias que hayan concurrido á la usurpacion ó extravio de cualquiera otro género.

Art. 11. Recogidos y clasificados por épocas y materias los documentos, manuscritos y códices de que se habla en el artículo 10 se formarán memorias en que se dé noticia del nombre y vida de los autores, se califique el mérito de cada cual y se señalen las relaciones que puedan tener con la historia de los hechos y de las letras. Estos trabajos se remitirán directamente á la comision central para que pueda utilizarlos como mejor convenga.

Art. 12. Siendo una de las principales atenciones del Gobierno crear Bibliotecas que puedan dar impulso á la ilustracion del pais, cuidarán las comisiones de reunir en un solo local cuantos libros pertenezcan á la Nacion, separándolos por materias y formando con arreglo á esta clasificacion los correspondientes índices

SECCION 2.ª

Art. 13. Tendrá esta seccion como uno de sus mas importantes deberes, el evitar que se prolongue por mas tiempo el abandono en que ha estado este género de preciosidades artísticas por espacio de algunos años.

Art. 14. Estará á su cargo el dar cum-

plimiento á las disposiciones 1.^a 2.^a 3.^a y 6.^a del artículo 3.^o de la Real orden de 13 de Junio, en cuanto tenga relacion con el ramo que se pone á su cuidado.

Art. 15. Pedirá para ello á los encargados de amortizacion los inventarios que se extendieron al encargarse de los bienes nacionales y practicará las mismas diligencias que respecto á los códices &c. se previenen en los artículos 9 y 10 de estas instrucciones, apelando á la autoridad de los tribunales en caso de poner resistencia á sus invitaciones los que tuvieren algun objeto usurpado.

Art. 16. Recogerá cuantas noticias tengan relacion con los monumentos que por su antigüedad ó mérito artístico deban conservarse, y la comision en vista de ellas propondrá al Gefe político cuanto juzgare oportuno, elevándolo este al Gobierno de S. M., siempre que no sea de grande urgencia el salvar de la ruina algun objeto importante. Cuando esto aconteciere, deberá ejecutarse lo que la comision juzgare mas conveniente.

Art. 17. En los puntos en donde no hubiere Museos, reunirán las comisiones en un local seguro cuantos lienzos, estatuas, relieves y demas obras de talla recojan hasta que el Gobierno de S. M. disponga lo mas conveniente.

Art. 18. Para evitar que los usurpadores de cuadros ú otros objetos puedan enagenarlos llevándolos al extranjero cuidarán las comisiones por medio de la recesion segunda de que no se despache guia alguna de este genero de mercadería por los Administradores de aduanas sin que antes haya sido reconocida por tres profesores y sin que se presenten testimonios, en que se acredite su procedencia.

Art. 19. Cuando esta fuere incierta ó sospechosa, quedarán los cuadros en poder de las comisiones, hasta que los interesados prueben su derecho, lo cual habrá de verificarse en el espacio de treinta dias.

Art. 20. To los cuadros que se recojan y los que ahora existen en los Museos serán sellados en el reverso por las comisiones con esta inscripcion: »Comision de monumentos artísticos de la provincia de...» cuidando que este sello no perjudique en nada á la pintura. Y en el catálogo que haya de formarse segun se manda por la disposicion 4.^a del artículo 3.^o de la Real orden mencionada, se espresará la procedencia de cada produccion, con nota del dia en que fue adquirida. Esta disposicion será extensiva á la seccion primera.

Art. 21. Los catálogos serán metódicos y razonados, esto es: separando los cuadros por escuelas y poniendo un breve juicio sobre cada uno.

Art. 22. Remitirán las comisiones estos catálogos á lo central así como tambien una nota de los objetos recogidos anualmente, ademas del resumen que espresa el artículo 8.^o de la Real orden citada.

SECCION 3.^a

Art. 23. Para llevar á cabo las disposiciones contenidas en el artículo 5.^o de estas instrucciones, observará la seccion tercera las siguientes.

1.^a Corresponderá con las academias y particulares que entiendan ó hayan entendido en trabajos de excavaciones, estimulándolos á continuarlos.

2.^a Nombrará personas, si ya no las tuviere en su seno, que puedan encargarse de

la Direccion de dichas excavaciones, é intervengan todos los objetos descubiertos poniéndolos en poder de la comision.

3.^a Recogerá por cuantos medios le sean posibles las lápidas, vasos, vasijas, monedas, medallas y otros objetos de antigüedad, reuniéndolos en el mismo local donde esté establecido el Museo y clasificándolos por épocas. Las épocas principales serán época Fenicia, época Celtica, época Griega, época Romana, Púnica, época Barbará, época Arabe y época del renacimiento.

4.^a Clasificados en esta forma los objetos de arqueología, formará el correspondiente catalogo de ellos.

5.^a Se informará detenidamente de los monetarios y demas gabinetes arqueológicos que existieren en cada provincia y notará el número de monedas y objetos que encierren dando parte de ello al gobierno de S. M. para que este tenga presentes estos datos en la formacion de Estadística.

Art. 24. Cumplirá esta seccion exactamente con la primera cláusula de la disposicion primera del artículo 3.^o de la Real orden de Junio y tendrá á su cargo el desempeñar los trabajos que señalan las atribuciones 3.^a y 6.^a del mismo artículo, en cuanto tenga relacion con la parte arquitectonica.

Art. 25. Siempre que algun edificio se halle en mal estado é interese á las artes y á la historia el conservarlo, propondrán las comisiones oyendo á la seccion 3.^a los medios de repararlo, para que sean elevados al conocimiento del Gobierno por el Gefe político.

Art. 26. Estas reparaciones se harán bajo la direccion de la seccion 3.^a que deberá contar en su seno algun profesor de arquitectura, pero sin apartarse del dictamen de la comision.

Art. 27. Las descripciones y dibujos que se hicieren de los monumentos que no sean susceptibles de traslacion, serán remitidos á la comision central, que procurará darles publicidad oportunamente.

Art. 28. Podrán reunirse las secciones siempre que lo exija el buen desempeño de los trabajos que se ponen á su cuidado.

Art. 29. Las comisiones celebrarán sesion semanalmente, siendo presididas en caso de faltar el Gefe político por la persona que este haya designado anticipadamente y en los casos que alguna seccion lo reclame para hacer alguna consulta extraordinaria.

Art. 30. Harán las comisiones por medio de un individuo de su seno una visita anual á todos los pueblos de sus provincias respectivas para vigilar sobre la conservacion de todos los monumentos que no puedan trasladarse y proveer lo mas conveniente á este objeto. Las comisiones señalarán los honorarios, que deberán satisfacerse á dicho individuo, durante el tiempo de su permanencia fuera de la capital.

Art. 31. Como el Gobierno de S. M. se propone estimular por todos conceptos el patriotismo de los amantes de las letras y de las artes, se hará una mencion honorífica en la memoria anual, que escribirá la comision central, de aquellos sujetos, cuyo celo los haya hecho distinguirse en los trabajos de las comisiones.

Art. 32. Cuando los servicios prestados sean de tal consideracion que merezcan ser premiados de otro modo, el Gobierno de S. M. se propone tambien hacerlo dignamente.

CAPITULO 3.^o

De las obligaciones de los Alcaldes de los pueblos respecto á las comisiones de monumentos históricos y artísticos.

Art. 33. Para que no sean infructuosos los trabajos de las comisiones quedan los Alcaldes de los pueblos obligados á observar las disposiciones siguientes.

1.^a Suministrar cuantas noticias les sean pedidas por la comision, respecto á cualquiera de los ramos de su instituto, asociándose para desempeñar este cometido, á los curas párrocos (de cuyo celo espera mucho el Gobierno de S. M.) así como para cumplir con las demas obligaciones que espresa el presente capítulo.

2.^a Coadyuvar por cuantos medios estén á su alcance al logro de lo dispuesto en los artículos 9, 10, y 15 de estas instrucciones, bajo su responsabilidad mas estrecha.

3.^a Auxiliar á los encargados de las comisiones en cualquiera obra de traslacion ú otra semejante.

4.^a Retener los lienzos, códices, escrituras, estatuas y otros objetos de artes de sospechosa procedencia que se encuentren en su jurisdiccion, dando parte á las comisiones para que estas acuerden lo mas conveniente con arreglo á los artículos 18 y 19, del capítulo anterior.

5.^a Recoger todos los fragmentos de lápidas, estatuas, columnas, medallas, vasos y otros objetos de antigüedad que se descubrieren en su término y remitirlos á las comisiones, espresando el lugar en donde fueron hallados. Cuando el objeto encontrado esté fijó en el suelo ó sea de tal magnitud que pueda peligrar removiéndolo, no se procederá á tomar medida alguna sin anuncia de la comision provincial, que determinará lo mas conveniente.

6.^a Vigilar por la conservacion de aquellos edificios, cuadros y esculturas que existan aun en las Iglesias de los conventos, habilitadas para parroquias ó ayudas de tales, poniendo en conocimiento de las comisiones cualquiera novedad que en esta parte ocurra.

7.^a Estimular á los hombres estudiosos que residen en los pueblos de su jurisdiccion para que se dediquen á estos trabajos.

Art. 34. Los Alcaldes y curas párrocos que llevados de un verdadero patriotismo se distinguieren en el cumplimiento de estas disposiciones, contribuyendo así á ilustrar las glorias de su patria, serán acreedores á las recompensas honoríficas que se indican en los artículos 31 y 32. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Logroño 3 de Agosto de 1844.—Manuel de la Cuesta.

Núm. 289.

Por la Comandancia general de esta Provincia se me traslada un oficio del Excmo. Sr. Capitan General de este distrito fecha 23 del mes anterior, cuyo tenor es como sigue.

«El Excmo. Señor Capitan General de este distrito con fecha 23 del actual me dice lo que copio = El Oficial primero 1.^o del Ministerio de la Guerra con fecha 10 de actual, me dice lo siguiente. = Excmo. Sr. = El Sr. Ministro de la Guerra desde Barcelona, con fecha 5 del actual, dice al Inspector General de milicias lo que sigue. = He dado

menta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 11 de Octubre del año próximo pasado, insertando la del primer gefe del provincial de Cordova, relativa á la proteccion que algunas autoridades dispensan á los del propio Batallon que reusan su incorporacion al mismo, prestando á veces enfermedades supuestas cuyo pernicioso ejemplo ha sido repetido en otros cuerpos, y deseando cortar la perpetracion de un abuso tan pámble y perjucial, se ha servido S. M. resolver, despues de oír el parecer de V. E., y del supremo tribunal de Guerra y Marina, y Junta general de Inspectores con que ha tenido á bien conformarse.—1.º Por el Ministerio de mi cargo se escrite al de la Gobernacion de la Península, para que este prevenga á los Gefes Superiores de las provincias que sin guardar consideracion alguna estrechen á todas las autoridades de su dependencia, ó lo que es lo mismo á los Alcaldes de los pueblos á que tienen sus obligaciones en el punto espresado con apercibimiento, é imposicion en su caso de las multas que prescriben las leyes, obrando al efecto, y para las providencias que convengan adoptar de acuerdo con los Capitanes generales: 2.º Que dichos Capitanes generales dis,ongan con oportunidad que los gefes de los cuerpos fijen un plazo proporcionado á la distancia respectiva para la incorporacion, ó presentacion de los milicianos en la capital, y que finalizado sin haberlo verificado, marche uno, ó mas oficiales con un Sargento á los pueblos de la residencia de los individuos ausentes á instruir una brebe informacion sumaria en comprobacion de la causa de la falta; quedando solo libres de cargo los que acrediten haber sufrido una enfermedad grave, imponiendoles en cualquiera otro caso un año de recargo en el hecho de haber retardado aquella por el término de cuatro dias, y declarándoles desertores si la demora fuere mayor.—Por último, habiendo llamado la atencion de S. M. que la falta de presentacion en las filas, suele con tanta facilidad ponerse á cubierto con justificacion de males fingidos y abultados, es su real voluntad que para cortar este abuso se prevenga por punto general á los Capitanes generales con el Real orden lo ejecutivo que en casos de circunstancias muy notorias, no consientan que á título de tales dolencias, se dé termino alguno para que atiendan á la curacion de ellas en los respectivos domicilios, previniendo por el contrario que los individuos en quienes recaiga, si presenlar, ó si es posible sean conducidos por las justicias á los hospitales militares mas próximos para que de este modo al paso que aquellos quedan sujetos á una vigilante fiscalizacion, cuenten con medios ordenados, y tal vez mas seguros de curacion.—De Real orden, comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que se lo comuniqué al Gefe político de esta Provincia para los efectos consiguientes.»

Lo mando publicar á fin de que los Alcaldes Constitucionales de esta provincia los comisarios y demas empleados del ramo de proteccion y seguridad pública, cooperen á que tenga debido cumplimiento cuanto se previene en la Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Capitan general del distrito.—Logroño 3 de Agosto de 1844.—Manuel de la Cuesta.

Núm. 285

El cargo á los Alcaldes constitucionales

de esta provincia Comisarios y demas empleados del ramo de proteccion y seguridad pública, que en el caso de presentarse á alguno de ellos Enrique Gonzalez Pedros, natural de Madrid, ó D. Gregorio Clares que lo es de Torralba, residentes ambos en Hortigosa de donde se han fugado sin pasaporte ni otro documento que garantice su persona, y cuyas sonas personales y de los trages de su usose espresan á continuacion, les aseguren y remitan á disposicion del Comisario del distrito de Torrecilla, dándole conocimiento. Logroño 3 de Agosto de 1844.—Manuel de la Cuesta.

Señas de Enrique Gonzalez.

Edad 17 años, Estatura 5 pies, pelo rubio, ojos castaños, nariz regular, barba nada, cara Oval, color blanco, Vestido de color de castaña.

Señas de Gregorio Clares.

Edad 22 años, estatura 5 pies, pelo rubio, ojos pardos, nariz aguileña, barba poca, cara Oval, color sano, levita verde dragon, pantalón azul, sombrero redondo.

COMANDANCIA GENERAL

Por la Capitanía general de este distrito se me comunica la siguiente.

«Orden general del 1.º de Agosto de 1844 en Burgos.—El Sr. Intendente militar del distrito con fecha 29 del mes próximo pasado, dice al Excmo. Sr. Capitan general del mismo lo siguiente.—Excmo. Sr.—Para acreditar el derecho de diferentes Gefes y oficiales que fueron víctimas de las turbulencias políticas ocurridas desde el 4 de Junio de 1840 hasta 15 de Julio del año pasado al abono del medio sueldo concedido en Real orden de 19 de Marzo último, está prevenido la formacion de una nómina especial por el habilitado de la clase de reemplazo en cada distrito con sujecion á la circular de la Intervencion general militar de 26 del mes próximo veniente; en el concepto que el plazo preciso, y perentorio fijado por S. M. en Real orden aclaratoria de 16 de Mayo de este año, para la presentacion de dichas nóminas, ha cumplido en 16 del mes actual. En su consecuencia presentó en tiempo oportuno la nómina de este distrito el habilitado encargado de su formacion D. Francisco Rodriguez Calonge; y aunque despues me ha espuesto haber recibido reclamaciones de varios Gefes y oficiales que por diferentes causas, muchas de ellas atendibles, y justas, no pudieron presentarlas dentro del término señalado, no alcanzo medio habil prolongar este, ni los efectos de lo resuelto por S. M. porque semejante prerogativa es esclusivamente de su gobierno, sin que se halle en las atribuciones de otra alguna autoridad. Partiendo de este principio, y deseoso por mi parte de conciliar hasta donde posible sea, los intereses de los individuos de que trata, y las justas miras de V. E. emitidas en su oficio de antes de ayer que tengo á la vista, con el imprescindible respeto al texto de las Reales resoluciones; creo que lo único practicable en la materia, sea dar curso desde luego á la nómina ya presentada para que no sufran dilacion, ni perjuicio los oficiales que acudieron dentro del plazo prescrito, y que pasando el habilitado referido las reclamaciones posteriores, forme con ellas, y las que pueda continuar; recibiendo dentro de un breve

período que se le señale, otra nómina adicional en la propia forma que la primera; la cual examina en estas dependencias militares se dirigirá por mí á la superioridad con todo aquel apoyo que reclaman las razones respectivamente espuestas por los individuos que comprenda robustecidas con las observaciones que al mismo tiempo, y con igual objeto estime V. E. hacer por su parte al Gobierno. Si V. E. encuentra exacto y procedente lo que tengo la honra de indicarle, desearia se sirviese espresar su conformidad para hacer al habilitado, y á la Intervencion de este distrito las prevenciones consiguientes. Y conformándose S. E. con el parecer de dicho Sr., ha dispuesto que todos los individuos que no hayan presentado los documentos necesarios para poder hacerles la reclamacion de los haberes que les correspondan por el tiempo que estuvieron emigrados por acontecimientos políticos por no haber recibido con oportunidad dichos documentos, podrán hacerlo en el preciso y perentorio término de quince dias contados desde la fecha remitiendolos á esta capital al habilitado D. Francisco Rodriguez Calonge para que este forme otra nómina adicional la que pasará á la Intendencia militar para los efectos que se indican en la preinserta comunicacion. Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para conocimiento de los individuos que se hallen en este caso, mandándolo insertar en el Boletín oficial de esa provincia.»

Lo que de orden de S. E. he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para los mismos fines. Logroño 1.º de Agosto de 1844.—P. A. D. B. C. G.—El Coronel, Ramon Corres.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha 28 de Julio anterior, me dice lo que copio.

«El Excmo. Sr. Director general de la Guardia civil con fecha 23 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra desde Barcelona en 18 del corriente me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion de V. E. de 1.º del corriente en la cual propone se modifique la primera parte del artículo 21 del decreto orgánico de la Guardia civil de 13 de Mayo último referente á la edad que por el mismo se exige á los subalternos que deben ingresar en dicho cuerpo; y S. M. bien penetrada de las razones que para ello V. E. espone, se ha servido disponer, por ahora, la edad exigida para la clase de subalternos. De su Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. En su consecuencia todos los subalternos mayores de 25 años quedan con derecho á solicitar su ingreso en la Guardia civil, á cuya Real resolucion he de merecer de V. E. se sirva dar la correspondiente publicidad para que llegue á noticia de los que puedan desear entrar en el cuerpo. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y fines indicados.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para el indicado objeto. Logroño 1.º de Agosto de 1844.—P. A. D. B. C. G.—El Coronel, Ramon Corres.

EDICTO.

Juan Lopez de ochoa, Del consejo de S. M. Ministro honorario del tribunal mayor de cuentas de la nacion Gefe politico de 1.^a clase y en comision de esta provincia de Guipuzcoa.

Hago saber: que con arreglo á los planos y condiciones facultativas y económicas, que han sido aprobadas por S. M. se saca á subasta pública la construccion del nuevo camino proyectado desde el puente de Andoain á las ventas de Irun por Lasarte, San Sebastian, los Pasages, y Lezo; cuya obra será adjudicada al mejor postor en un solerate, que se celebrará el dia 30 del proximo mes de Agosto en esta Capital y en el Salon de este Gobierno Político dándose principio á las diez de la mañana.

La distancia trazada desde Andoain á las ventas de Irun es de 107, 514 pies; y el presupuesto de su coste asciende á 2.109.471 rs. 13 mrs. vn.; toda la obra está dividida en ochenta trozos: el camino ha de tener 31 pies de anchura, entre el firme, pases y cunetas.

Estan incluidos en el presupuesto los pontones y las reparaciones que requiere el puente de Santa Catalina, sobre el rio Urumea, cerca de San Sebastian. No así el puente colgado, que se ha de construir sobre la villa de los Pasages á la altura de 100 pies del nivel del mar para pasar la canal con el objeto de que los buques puedan internarse sin obstáculo en la Bahía. Este puente lo costeará la Direccion General de Caminos y Canales del Reyno; pero se advierte que existe de antes un proyecto de otro camino sin el puente colgado, trazado por la orilla derecha de la Bahía de Pasages, tocando en la villa de Rentería. El coste de este trazado por la mayor anchura del camino asciende á 2.884,277 rs. y como el trazado, por los Pasages tomando la Direccion Gen. al por su cuenta el puente colgado importa 2.109.471 rs. 13 mrs. el rematante entregará á la Direccion para en parte de pago del puente 774.805 rs. 21 mrs. de la diferencia de un presupuesto al otro. Desde hoy estan de manifesto en la Secretaría de este Gobierno político los pliegos de condiciones, á fin de que los licitadores puedan enterarse de cuanto continen y en el de las económicas se hacen todas las esplicaciones convenientes y se espresan la forma, tiempo y proporciones en que el rematante ha de hacer las entregas á la Direccion General. Tambien se esplican cuales son los arbitrios, que consisten en diversos impuestos y en los peages que se han de establecer; cuales los gastos y cuales las obligaciones que pesan hoy sobre el actual puente de Santa Catalina y el arbitrio del real en arroba de vino al consumo en la Ciudad de San Sebastian, que es uno de los aplicados al proyecto. El rematante las ha de tomar á su cargo y se le dan en compensacion los productos de otro peage que se establecerá á la entrada de dicha Ciudad.

Las posturas podrán dirigirse, primero á ejecutar la obra tomando los arbitrios por determinado número de años produzcan mas o menos; para este caso se advierte que hay una concesion de los arbitrios por treinta y cinco años; segundo á ofrecer cantidad determinada anual por los arbitrios; en este caso se procederá con separacion al remate de las obras.

Lo que se hace saber al público por medio del Bolein oficial para conocimiento de los que gusten tomar á su cargo la empresa. Tolosa 30 de Julio de 1844.=*Juan Lopez*

de Ochoa.=de orden de S. S.--*Francisco de Paula Otazu, Secretario,*

Don Andres de Egaña Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.

A los Alcaldes del mismo hago saber que: á la mejor Administracion de justicia conviene que llamando á su presencia á los Estanqueros que haya en cada uno de sus pueblos, averigüen si el año pasado y por la noche fué alguno de ellos robado, por quien, con las señas del Ladron y demas circunstancias del robo; y siendo así, le reciban por ante Escribano, que de fé, ó en su falta por ante el fiel de fechos, asociado de dos hombres buenos que firmen con él, la correspondiente declaracion como de oficio, y ebaquen las citas que en su caso haga, y hecho remitan las diligencias directa é inmediatamente á este juzgado. Logroño 1.º de Agosto de 1844.=*Andres de Egaña.*=Por su mandado, *Benito Cid.*

D. Andres de Egaña, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á *Nicolas Ciria*, vecino de la Villa de Nalda, para que en el término de nueve dias contados desde el siguiente á esta fecha que por primer plazo le señalo, se presente en la carcel de este partido á contestar á los cargos que contra el mismo resultan en la causa criminal formada de oficio, por haber hecho uso de armas de fuego contra varios mozos solteros de la misma villa, en la noche del treinta y uno de Octubre del año último pasado, pues si lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y no compareciendo en el tiempo que por la ley se señala, se continuará la causa por su ausencia y rebeloia en los Estrados del Tribunal y le parará el perjuicio que hubiere lugar. Dado en Logroño á dos de Agosto de mil ochocientos cuarenta y cuatro.=*Andres de Egaña.*=Por mandado de su Sria., *Tomas Estefania*

Concluye el catálogo inserto en los números anteriores.

Isidro poema castellano de *Lope de Vega Carpio* en que se escribe la vida del bienaventurado *Isidro* labrador de Madrid y su patron divino. Seis tomitos de 96 páginas cada uno encuadernados en uno de 576 12 rs.

Nociones fundamentales de la religion, y esplicaciones clarísimas de los principales puntos del dogma católico, dispuestas para instruccion de los niños, por F. M. R. de V. etc. Un tomo de 152 páginas. 4 rs.

Precioso curso de Moral infantil escrito en francés por M. Brassac, obra adotada en Francia

por el consejo real de Instruccion pública traducida libremente castellano y notablemente enriquecida por *D. Felipe Antonio M* cías 4

ANUNCIOS.

EMPRESA

DEL CAMINO DE HIERRO.

de

Maria Cristina.

PROTECTORA

S. M. la Reina Madre.

Acciones de 100 pesos fuertes cada una pagaderos en 19 plazos ganando 6 por 100 ademas de los dividendos.

La sociedad fundadora de esta empresa, deseosa de que toda clase de fortunas pueda tomar el interes que guste, ha resuelto abrir la suscripcion comisionando en esta Provincia á *D. Diego Fernandez* vecino de la capital, el que manifestará los estatutos, calculos y demas á los interesados que quieran tomar acciones. Logroño 30 de Julio de 1844.=*Diego Fernandez.*

Corridas de Toros de muerte en Vitoria.

Se celebrará los dias 29 30 y 31 de Agosto inmediato y 1.º de Setiembre. El ganado que se lidie será de las vacadas de mas crédito de Castilla y de Navarra. Por un prospecto se anunciarán á su tiempo al público las demas variadas diversiones con que en Vitoria suele amenizarse aquel espectáculo nacional. Una de ellas será nueva sorprendente y magnífica. Ascenderá en un globo hasta ocultarse entre las nuves el célebre acronaista *Mr. Decamps.* Vitoria 29 de Julio de 1844.

IMPRESA DE LA VIUDA DE BRIEVA.